

Señor

AD QUEM (HONORABLES MAGISTRADOS TRIBUNAL SALA PENAL DE EXTINCION DE DOMINIO)

Radicado: No 50-001-31-20-001-2018-00024-00(2018-00148 E.D.)

Afectada: NOHARBEDT GUTIERREZ LADINO Y OTROS

Asunto: INTERPOSICIÓN Y SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

YADLIN YULIET GUTIERREZ LADINO, mayor de edad y vecina de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No 40.331.853 de Villavicencio, obrando en mi calidad de afectada y en representación de mis hermanos, **NOHARBEDT ENRIQUE GUTIERREZ LADINO, ANCIZAR HERNEY GUTIERREZ LADINO**, también en calidad de afectados y quienes al final del presente recurso firman con nombre, numero de cedula y huella y enviamos al correo electrónico el presente recurso. Encontrándonos dentro del término legal, comedidamente acudo ante su despacho, con el fin de manifestarle que mediante este escrito interpongo recurso de apelación contra el fallo proferido por el señor JUEZ DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCION DE DOMINIO DE VILLAVICENCIO, bajo el radicado de marras.

Sustento el recurso interpuesto mediante los siguientes fundamentos de hecho y de derecho

Sobre los supuestos del fallo recurrido. Dentro de los lineamientos de valoración probatoria, traslado de la misma del proceso penal, y fundamentos facticos tenidos en cuenta en el proceso de extinción de dominio y originados en el asunto penal, considero que el fallo apelado adolece de inusitados errores de hecho y de derecho, razón por la cual lo recurro, procurando que mis razonamientos permitan el imperio de la justicia en materia de extinción de dominio, en segunda instancia. Los cuales relacionaré a continuación.

La fiscalía del caso dentro de la solicitud de extinción de dominio invoco la causal del numeral 5 artículo 16 de la ley 1708 de 2014 en la cual radica el problema jurídico elucubrado por el señor A quo, que menciona material probatorio discutido en el proceso penal y que también atiende y tiene efecto suasorio en la decisión de fondo en materia de extinción de dominio. A continuación, se presentarán los argumentos contra la decisión del señor A quo con base en su motivación y relación probatoria:

A pesar de pregonarse siempre la autonomía de la acción de extinción de dominio de la acción penal, es más cierto la imposibilidad del ente Estatal de desligarse de dicha acción pues siempre en la demanda de extinción de dominio se hace necesario traer a colación aspectos del proceso penal, como son pruebas que fueron agotadas en ese procedimiento punitivo y que se traen para tratar de ligar los muebles o inmuebles de los que se pretende su extinción. Y hasta allí no hay ninguna discusión de nuestra parte. Sin embargo, para nuestro caso sorprende como se traen dichos que no tuvieron ningún valor probatorio ni en el proceso penal y no deberían tenerlo en materia de extinción de dominio, pues no son más que supuestos imaginarios de quien plasmó irresponsablemente señalamientos para inflar la mente del fallador en materia penal y que la fiscalía ha traído al ámbito de la extinción de dominio.

Si de verdad la extinción de dominio se basó en pruebas legalmente reconocidas y ciertamente lo probado será lo que tenga un efecto en la extinción de nuestro patrimonio, el señor Juez ha sufrido equívocos en la valoración probatoria, como lo expondré en los próximos numerales.

PRIMERO-Si bien es cierto la acción de extinción de dominio es independiente del proceso penal, esta se basa en las pruebas que se traen de dicho proceso y aquí debemos hacer la siguiente claridad, es cierto y es un hecho probado que a nuestro señor padre LUIS HENRY GUTIERREZ TRUJILLO, en el año 2009 la fiscalía le formuló cargos por el delito de PORTE ilegal de armas de fuego de uso personal, cargos a los que se allanó. Sin embargo, aquí se debe hacer una claridad que radica en la sentencia proferida el 03 de julio de 2009, los cargos por los que se allanó y efectivamente se le condenó fueron bajo el verbo rector PORTE ilegal de armas de fuego de uso personal. Valga resaltar que no se entiende como la fiscalía trae dichos que no fueron materia de prueba del proceso que se supone inspeccionó, tales como que se trataba de un inmueble que era usado para guardar armas de fuego con las que se adelantaban conductas delictivas, situaciones que jamás fueron prueba ni lo son en materia de extinción de dominio, lo que sí es un hecho probado es que a nuestro o padre se le acuso por el delito de PORTE ilegal de armas de fuego, señalamiento del que aceptó cargos bajo el verbo rector PORTE, y no como se quiere hacer ver en los aspectos facticos de la pretensión de extinción de dominio, usándose varios verbos rectores que además violarían el nomen iuris por el que realmente aceptó cargos nuestro progenitor, siendo esto entendible pues el porte, se diferencia del tráfico y fabricación, el porte se le puede adjudicar a una persona y el tráfico, la fabricación se le puede endilgar a una persona, pero con mediación de un inmueble. Con lo que no podría vincularse el inmueble del que se le pretende la extinción de dominio.

De ahí la necesidad de diferenciar y resaltar el verbo rector usado a la hora de formularse acusación a nuestro progenitor y de lo que aceptó cargos y efectivamente fue condenado. Lo que hace una diferencia enorme entre los hechos que narra la fiscalía y que fueron acogidos por el despacho de primera instancia y los hechos realmente probados y que han sido exacerbados para pretender la extinción de dominio del parqueadero parte de nuestro patrimonio.

1. De otra inspección a proceso penal, sin traer las pruebas y lo realmente sucedido, vuelve a suceder que se hacen aseveraciones lejanas de la realidad y que no son ni fueron prueba o tan siquiera elemento material probatorio, como la afirmación de que en el inmueble del que se pretende la extinción de dominio se guardaban y compraban elementos hurtados y armas de fuego, en este proceso obviamente capturaron a pluralidad de personas, por el simple hecho de cohabitar con la persona que finalmente fue judicializada y condenada por el delito de **PORTE**, y hacemos hincapié en que el verbo rector usado en la sentencia proferida en su contra, pues es un hecho probado judicialmente que nuestro progenitor fue sancionado penalmente por porte de arma de fuego de defensa personal, como consta en sentencia del Juzgado 3 penal del circuito de Villavicencio Meta en el año 2013. En esta ocasión vuelve a introducirse elementos que no han sido objeto de ningún proceso y que no obraron como prueba en ningún ámbito judicial, pero que por sus dichos serviría para llenar expedientes, crear sensacionalismos e inflar la mente de la señora Juez de Extinción de dominio, pues decir que el establecimiento de comercio y el lote mismo que funciona como parqueadero era destinado para almacenar elementos hurtados y almacenar armas de fuego es un despropósito, si el señor AD QUEM observa en ninguna de las sentencias condenatorias que aporta la fiscalía como prueba para la extinción del dominio de nuestro bien, en absolutamente ninguna nuestro progenitor fue condenado por los delitos de RECEPCION, CONCIERTO PARA DELINQUIR, o un concurso de delitos, o en coparticipación con otras personas, las dos sentencias fueron por el delito de **PORTE DE ARMA DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL**, siendo de especial importancia para el señor fallador tanto A QUO como AD QUEM, que se tenga en cuenta el verbo rector que se empleó en las sentencias condenatorias de nuestro padre LUIS HENRY GUTIERREZ TRUJILLO, y quien hasta el año 2009 fue propietario del bien inmueble objeto de la presente acción de extinción de dominio.

La importancia de tener en cuenta el verbo rector empleado en las sentencias radica en que fue esa la verdad procesal y material y no puede ser otra la verdad material empleada en la Acción de Extinción de Dominio y en su respectiva sentencia, por ello se hace imprescindible recurrir al Diccionario de la Real Lengua Española con respecto al significado de la palabra PORTE, y dice así: «PORTE viene de PORTAR

portar

Del lat. *portāre*.

1. tr. Tener algo consigo o sobre sí.
2. tr. Llevar, conducir algo de una parte a otra».

Lo que nos lleva a concluir que, aunque la tenencia y el porte podría generar algo de confusión, pues la tenencia puede darse dentro de un inmueble o en el cuerpo, pero lo cierto es que nuestro padre fue judicializado y condenado por

el delito de PORTE de arma de fuego y la modalidad y el verbo rector usado en las dos sentencias de carácter condenatorio fueron el PORTE.

Sobre la interpretación de la ley dice el código Civil artículos 27, 28,29 y 30

ARTICULO 27. <INTERPRETACION GRAMATICAL>. Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu. Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento.

ARTICULO 28. <SIGNIFICADO DE LAS PALABRAS>. Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal.

ARTICULO 29. <PALABRAS TECNICAS>. Las palabras técnicas de toda ciencia o arte se tomarán en el sentido que les den los que profesan la misma ciencia o arte; a menos que aparezca claramente que se han formado en sentido diverso.

ARTICULO 30. <INTERPRETACION POR CONTEXTO>. El contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía. Los pasajes oscuros de una ley pueden ser ilustrados por medio de otras leyes, particularmente si versan sobre el mismo asunto.

El Decreto 2535 de 1993, norma que regula lo relacionado con armas de fuego y sus permisos, también hace referencia a los conceptos de porte, tenencia, trafico etc. Y se trae a colación toda vez que a través de esta norma se puede dar claridad al concepto o significado de PORTE. Los artículos 16 y 17 del mencionado Decreto dejan clara la diferencia entre el porte y la tenencia y como se podrá ver los dos conceptos son traídos del Diccionario de la Real Lengua Española.

ARTICULO 16. TENENCIA DE ARMAS Y MUNICIONES. Se entiende por tenencia de armas su posesión, dentro del bien inmueble registrado en el correspondiente permiso, del arma y sus municiones para defensa personal. La tenencia sólo autoriza el uso de las armas dentro del inmueble. al titular del permiso vigente y a quienes siendo sus moradores permanentes o transitorios asuman dicha defensa.

Las armas deportivas solamente serán utilizadas en actividades de tiro y caza, con las limitaciones establecidas en la ley y el reglamento, en particular las normas de protección y conservación de los recursos naturales.

ARTICULO 17. PORTE DE ARMAS Y MUNICIONES. Se entiende por porte de armas y municiones la acción de llevarlas consigo, o a su alcance para defensa personal con el respectivo permiso expedido por autoridad competente.

Sobre los elementos del tipo penal, haciendo referencia a los verbos rectores que fueron un hecho probado en las sentencias por la que se le condenó a nuestro progenitor en materia penal y que obran en el proceso que aquí recurrimos, es claro cómo se condenó por portar consigo armas de fuego y no por tenencia en el inmueble del que la señora A QUO, hoy ordena su extinción de nuestro patrimonio.

SEGUNDO- La Honorable Juez A QUO, pruebas que, a nuestro juicio, la fiscalía no aportó como son el que se haya usado el bien para almacenar objetos hurtados o armas de fuego, como dijimos antes no fueron hechos probados en materia penal y no fueron prueba en el presente proceso de extinción de dominio, pues lo que obra en el plenario son sanciones penales por portar y no por tener al interior del inmueble. Sin embargo, en la motivación la señora Juez de primera instancia en la decisión de fondo del presente proceso en unos apartes menciona la tenencia de armas de fuego para vincular el inmueble y así hacerlo objeto de la presente extinción, luego en otro aparte la señora Juez hace alusión a los delitos porque fue condenado nuestro padre LUIS HENRY GUTIERREZ TRUJILLO, en donde hace mención al PORTE de armas de fuego de uso personal. Existiendo en ello una contradicción en su decisión

TERCERO- Hace referencia la señora Juez de primera instancia a que la donación que nos hace en vida nuestro progenitor, es solo una maniobra engañosa con el objetivo de salvar su patrimonio, a lo que debemos afirmar que no fue así y con ello se busca menoscabar el bien fruto de nuestra herencia que fue repartida en vida por él que en paz descansa. Mal esta decir de nuestra parte que nuestro señor padre con su actuar nos haya generado complicaciones de todo orden, por lo que respondió ante las autoridades competentes y encontrándose el bien inmueble y debidamente registrado a nuestro nombre civil y comercialmente como parqueadero, siempre fuimos ajenos a su actuar individual y su responsabilidad penal, de la que no somos responsables, pues no obraba una declaración judicial de interdicción con la que hubiésemos podido redirigir su actuar, pues este para esas fechas se valía civilmente de sí mismo y mal hubiéramos hecho en coaccionarlo por su desempeño social, pues sería asaltar su libre arbitrio y hubiéramos incurrido en faltas de orden tal vez punible.

Por lo anterior consideramos que la elucubración que hace el despacho de primera instancia de que dentro del inmueble fueron encontradas armas de fuego, no es una verdad material y procesal toda vez que de ello dan cuenta las dos sentencias tantas veces mencionadas y no es una maniobra engañosa de nuestra parte o de nuestro progenitor en otrora.

No puede concluirse de parte de la instancia que el inmueble haya sido utilizado para actividades delictivas, estos no fueron hechos probados, mas allá de que la señora juez infiera sin pruebas que obren y demuestren fehacientemente que efectivamente el inmueble fue usado como tal. Pues el fallo de esta instancia debe estar basado en pruebas legalmente obtenidas y allegadas al presente proceso.

De lo afirmado por la señora Juez de instancia en que el inmueble fue usado para actividades ilícitas, como el porte ilegal de armas de fuego, como ya se dijo, el porte es solo posible de una persona a un objeto, esto de acuerdo a las definiciones ya citadas en cuanto al PORTE o la TENENCIA, del diccionario de la Real Lengua

española y al decreto atinente a armas de fuego que se citó anteriormente.
(afirmación que obra en la página 10 de la sentencia)

Otra afirmación basada en solo inferencias sin pruebas de la señora A QUO, consiste en que fruto del análisis que hace el despacho afirma que el bien ha sido usado por nuestro padre como medio para la comisión de actividades ilícitas, tales como porte ilegal de armas de fuego y munición, cuya destinación dice la señora Juez « muy posiblemente era el alquiler a las diferentes bandas delincuenciales dedicadas al hurto en todas sus modalidades en el municipio de Villavicencio» hechos que jamás fueron probados ni en el ámbito penal ni en el presente proceso, solo se trata de comentarios de agentes que no concurren al presente proceso y que traído desde el proceso penal nunca fue objeto de contradicción y prueba y por ello no existe sentencia por los delitos de concierto para delinquir o coparticipación delictiva de parte de nuestro progenitor que haya sido allegado al proceso de extinción de dominio. (Afirmación que obra desde el último párrafo de la página 10 hasta la pagina 11 de la sentencia en que se nos extingue el dominio).

CONCLUSIONES

De acuerdo a lo anterior consideramos que la causal invocada para que se extinga el dominio de nuestro bien de parte de la fiscalía y acogida por la señora Juez de instancia no es aplicable a nuestro caso particular, toda vez que el inmueble en ningún momento ha sido destinado para actividades ilícitas de acuerdo a lo anteriormente esbozado. Por ello le solicitamos al señor AD QUEM, revoque la sentencia de primera instancia del Juzgado y radicado de marras y vuelva todo al estado en que se encontraba anteriormente a la presentación de demanda de Extinción de Dominio.

PRETENSION

De acuerdo a lo anterior, muy comedida y respetuosamente le solicito Honorable magistrado, revoque la decisión de primera instancia y ordene el tramite pertinente para que se levante la afectación que pesa sobre este bien fruto del trabajo de nuestros padres que obtuvieron esta propiedad muchos años antes de esta afectación con su esfuerzo y trabajo y que redunde en bienestar para sus tres hijos como le manifesté anteriormente; La decisión de primera instancia y la pretensión de la fiscalía del caso, además de ser desproporcionada, causa un daño más grande de lo que le aporta al Estado Social de Derecho.

Históricamente, la constitución de 1.886 tenía una sujeción **formal** a la justicia, a la igualdad, y a la ley. La vieja carta le daba prioridad a los aparatos estatales, y el ser humano era cosificado, pues ocupaba un segundo lugar dentro del estado de derecho. Hoy en día la constitución de 1.991 posee una sujeción **material** a la justicia, a la igualdad, y a la ley. La nueva carta recuperó el **IUSHUMANISMO**, es decir los derechos humanos tienen prioridad, pues pone en boga el **ANTROPOCENTRISMO** del siglo XV, que significa que el ser humano es el centro del universo, y contó con defensores del humanismo como Tomas Moro en la Utopía, y Róterdam en su elogio de la locura. Tal como decía **Kant: El ser humano es un fin en si mismo**. Cabe destacar al filósofo clásico Aristóteles con su libro ética Nicómaco cuando enunciaba: Ir al juez es ir a la justicia, pues el juez ideal es por decirlo así, la justicia animada.

ARTÍCULO 5 DE LA CONSTITUCIÓN: “El estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad”

Agradezco a los señores Magistrados la atención prestada

De ustedes,

Los afectados

Cada uno firmamos con huella dactilar y enviamos escaneado y convertido a archivo PDF, por el tema de la pandemia y el aislamiento social

YADLIN YULIET GUTIERREZ LADINO C.C. No 40.331.853 de Villavicencio (Meta)

Yuliet Gutierrez L.
40331853 Villav.



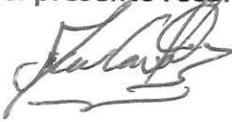
NOHARBEDT ENRIQUE GUTIERREZ LADINO C.C. 86.053.261 de Villavicencio (Meta) Coadyuvo el presente recurso

Noharbedt Enrique Gutierrez L.



cc. 86.053.261 Villav.

**ANCIZAR HERNEY GUTIERREZ LADINO C.C. 86.065.914 de Villavicencio
(Meta)Coadyuvo el presente recurso**



NOTIFICACIONES

**Las notificaciones las recibiremos en la carrera 38 # 11 B-78 Barrio LA
ESPERANZA ETAPA 7 CORREO ELECTRONICO anyeins@hotmail.com del
municipio de Villavicencio(Meta)**